

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: fanny gutierrez <fgutierrez72@yahoo.es>
Enviado el: miércoles, 29 de septiembre de 2021 4:38 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; JULIO ANTONIO MURILLO GOMEZ
CC: Enrique García; Jhon Jairo Franco; MARIA CRISTINA ROJAS
Asunto: PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO DE FLEXIBAG COLOMBIA S. A. CONTRA FRUTAS COMERCIALES S. A. RAD. 11001-40-03-019-2021-00494-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DDA EJECUTIVA DE FLEXIBAG CONTRA FRUTAS COMERCIALES.pdf; CONSTANCIA PAGO FAC BANANITO.pdf; CONSTANCIA PAGO INTERESES FAC BANANITO.pdf; ASISTENCIA 3 AGOSTO DE 2021 FRUTAS COMERCIALES FLEXIBAG.pdf; OC FLEXIBAG (ANEXO 2) (1) BOLSAS DE GULUPA.pdf; OFERTA, REMISION Y FACTURA DE GULUPA.pdf; SEGUNDA FOTO DE BOLSA REDUCIDA LA IMPRESION.jpg; QUINT BOLSA DE GULUPA.jpg; AMPLIACION SOLICITUD TRAMITE CCSM.pdf; ASISTENCIA 3 AGOSTO DE 2021 FRUTAS COMERCIALES FLEXIBAG.pdf; PUBLICIDAD DE FLEXIBAG.pdf

Categorías: ANEXADOASHAREPOINT

Buenas tardes, respetados, con el presente escrito estoy aportando la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito en el proceso del asunto, junto con sus anexos, manifestando que los originales de cada documento reposa en los archivos de FRUTAS COMERCIALES S. A., lo cual declaro bajo la gravedad de juramento, todo ello para su correspondiente trámite.

Favor acusar recibido, como también de los memoriales presentados de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de solicitud del expediente virtual, en días pasados el cual no ha sido colocado a disposición, esto es muy importante por seguridad jurídica de las partes, que el Despacho recibió los documentos dentro del término y en su oportunidad.

De la señora Juez, con todo respeto

FANNY GUTIERREZ LOZADA
C. C. 41.469.144 DE BOGOTA
T. P. 21.448 DEL C. S DE LA J

En Santa Marta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de videoconferencia compareció la Conciliadora Doctora **DIANA BOVEA MENDINUETA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.438.474 expedida en Santa Marta, conciliadora vinculada al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, identificado con el código No. 1063 y autorizado por las Resoluciones No.1128 y 1129 del 26 de Mayo de 1.993 y 1032 del 19 de Diciembre de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien dio inicio a la diligencia.

La solicitud de conciliación fue radicada el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y las fechas programadas para realizar audiencia de conciliación los días doce (12), dieciocho (18) y treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

Fueron citados a la audiencia de conciliación: **SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S.A.** quien convoca a la **SOCIEDAD FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S.**

De los citados a la audiencia comparecieron de forma virtual y audio, en calidad de Convocante, la señora **MARIA CRISTINA ROJAS DE BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.069.980 de Usaquén, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S.A.**, identificado con el NIT No.800.173.004-3, con domicilio en la calle 24F No. 101-31 Bogotá, y correo electrónico autorizado para recibir información del Centro info@frutascomerciales.com, acompañada por su apoderada la doctora **FANNY GUTIERREZ LOZADA**, mayor de edad, vecina de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.469.144 de Bogotá y tarjeta profesional No.21.448 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para recibir información del Centro fgutierrez72@yahoo.es. En calidad de Convocada asiste la señora **LEIDY ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.700.977, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en la calle 17A No.52-24 de Bogotá, correo electrónico autorizado para recibir notificaciones del Centro es contabilidad@flexibag.com.co, quien aportó en audiencia el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 25 de agosto de 2021, para demostrar la calidad en la que actúa.

La Conciliadora deja constancia que:

1.- En la audiencia del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se señaló como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.); sin embargo, las partes mediante correos electrónicos de fechas 27 y 29 de agosto de 2021, solicitaron al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición se adelantara la fecha de la audiencia para el día 31 de agosto de 2021, a lo cual se accedió y se notificó a las partes en debida forma de la nueva fecha y hora.

2.- Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021, la señora Leidy Paola Arias Suplente del Representante Legal de la Sociedad **FRUTAS COMERCIALES S.A.**, manifestó que:

Nit: 981.780.160-9

Sede Santa Marta: Calle 24 # 2 -66

Línea única: 420 9909

Sedes en Ciénaga, Fundación, Plato y El Banco

www.ccsm.org.co

Santa Marta – Colombia

     camcomerciosm



Certificado SC 2560 - 1

NIT-5906

“Buen Dia

De acuerdo al ultimo (sic) correo suministrado, nos permitimos informarle que respecto a la contra propuesta remitida en el correo enviado el día lunes 30 de agosto del presente año a las 8:56 a.m. por la Sra Maria Cristina Rojas representante legal de la empresa FRUTAS COMERCIALES S.A., no se puede llegar a una conciliación.

Esto ya que los temas que la representante legal de dicha empresa esta (sic) proponiendo no se entablarón (sic) en la reunión del pasado 23 de agosto, como bien dice ella son temas que hasta el momento ha decidido mencionar, por esto no podemos realizar un acuerdo mutuo ya que presencialmente se abordarán (sic) temas diferentes.

Por lo anterior solicitamos que la conciliación del tribunal siga su curso como se había planteado inicialmente para el 10 de septiembre del año en curso”.

Ante lo cual la Conciliadora respondió que

“Por voluntad de las Partes, se señaló como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia el día 31 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., aun cuando en la fecha programada en la audiencia del 18 de agosto de 2021 fue el 7 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m.

Debido a que la fecha solicitada por las Partes les fue notificada, y que la audiencia es para que las Partes diriman sus conflictos, la invitó asistir el día de mañana martes 31 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., en donde podrán conversar sobre las propuestas y de seguro llegaran a un acuerdo”.

3.- Que la Representante Legal de la Sociedad FRUTAS COMERCIALES S.A., mediante correo electrónico enviado al Centro en el día de hoy a las 9:05 a.m., presentó memorial en donde adicionó a la solicitud inicial siete (7) hechos, dos (2) pretensiones y aportó nuevas pruebas. Además, manifestó que acepta que la audiencia se realicé el día 7 de septiembre de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Seguidamente la Conciliadora le pregunta a las Partes si desean realizar la audiencia en el día de hoy, o que la audiencia se realice el día el martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), ante lo cual las partes de mutuo acuerdo solicitaron que se continuara con la audiencia.

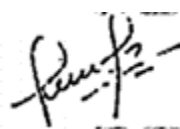
Por petición de las partes, se le otorga un término prudencial a la parte Convocada para que revise la solicitud adicional que presentó la Convocante, la cual le es enviada por correo electrónico.

Transcurrido tres (3) horas de iniciada la audiencia, las Partes solicitaron de mutuo acuerdo aplazar la audiencia para el día el martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Ante lo anterior, la Conciliadora por encontrarlo procedente fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación el martes siete (7) de

septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Lo anterior, se notifica por estrado a los asistentes.

No siendo otro el motivo se da por terminada la audiencia virtual a la una y treinta y tres de la tarde (1:33 p.m.), y se deja constancia de los asistentes, con la expresa manifestación de voluntad de las Partes por haberse desarrollo por medios virtuales y audio, y la aceptación del contenido del documento a través del mensaje de datos de audio y video de la audiencia guardado por el Centro en sus archivos. De igualmente se deja constancia que la parte Convocada compareció inicialmente a la audiencia por audio y video, pero debido a mala conexión de su internet, continuo en la audiencia a través de llamada telefónica.



DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA
Conciliadora
Asistencia virtual

En Santa Marta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de videoconferencia compareció la Conciliadora Doctora **DIANA BOVEA MENDINUETA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.438.474 expedida en Santa Marta, conciliadora vinculada al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, identificado con el código No. 1063 y autorizado por las Resoluciones No.1128 y 1129 del 26 de Mayo de 1.993 y 1032 del 19 de Diciembre de 2001 del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien dio inicio a la diligencia.

La solicitud de conciliación fue radicada el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y las fechas programadas para realizar audiencia de conciliación los días doce (12), dieciocho (18) y treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

Fueron citados a la audiencia de conciliación: **SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S.A.** quien convoca a la **SOCIEDAD FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S.**

De los citados a la audiencia comparecieron de forma virtual y audio, en calidad de Convocante, la señora **MARIA CRISTINA ROJAS DE BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.069.980 de Usaquén, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S.A.**, identificado con el NIT No.800.173.004-3, con domicilio en la calle 24F No. 101-31 Bogotá, y correo electrónico autorizado para recibir información del Centro info@frutascomerciales.com, acompañada por su apoderada la doctora **FANNY GUTIERREZ LOZADA**, mayor de edad, vecina de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.469.144 de Bogotá y tarjeta profesional No.21.448 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para recibir información del Centro fgutierrez72@yahoo.es. En calidad de Convocada asiste la señora **LEIDY ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.700.977, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en la calle 17A No.52-24 de Bogotá, correo electrónico autorizado para recibir notificaciones del Centro es contabilidad@flexibag.com.co, quien aportó en audiencia el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 25 de agosto de 2021, para demostrar la calidad en la que actúa.

La Conciliadora deja constancia que:

1.- En la audiencia del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se señaló como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.); sin embargo, las partes mediante correos electrónicos de fechas 27 y 29 de agosto de 2021, solicitaron al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición se adelantara la fecha de la audiencia para el día 31 de agosto de 2021, a lo cual se accedió y se notificó a las partes en debida forma de la nueva fecha y hora.

2.- Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021, la señora Leidy Paola Arias Suplente del Representante Legal de la Sociedad **FRUTAS COMERCIALES S.A.**, manifestó que:

Nit: 981.780.160-9

Sede Santa Marta: Calle 24 # 2 -66

Línea única: 420 9909

Sedes en Ciénaga, Fundación, Plato y El Banco

www.ccsm.org.co

Santa Marta – Colombia

     camcomerciosm



Certificado SC 2560 - 1

NIT-5906

"Buen Dia

De acuerdo al ultimo (sic) correo suministrado, nos permitimos informarle que respecto a la contra propuesta remitida en el correo enviado el día lunes 30 de agosto del presente año a las 8:56 a.m. por la Sra Maria Cristina Rojas representante legal de la empresa FRUTAS COMERCIALES S.A., no se puede llegar a una conciliación.

Esto ya que los temas que la representante legal de dicha empresa esta (sic) proponiendo no se entablarón (sic) en la reunión del pasado 23 de agosto, como bien dice ella son temas que hasta el momento ha decidido mencionar, por esto no podemos realizar un acuerdo mutuo ya que presencialmente se abordarán (sic) temas diferentes.

Por lo anterior solicitamos que la conciliación del tribunal siga su curso como se había planteado inicialmente para el 10 de septiembre del año en curso".

Ante lo cual la Conciliadora respondió que

"Por voluntad de las Partes, se señaló como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia el día 31 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., aun cuando en la fecha programada en la audiencia del 18 de agosto de 2021 fue el 7 de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m.

Debido a que la fecha solicitada por las Partes les fue notificada, y que la audiencia es para que las Partes diriman sus conflictos, la invitó asistir el día de mañana martes 31 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., en donde podrán conversar sobre las propuestas y de seguro llegaran a un acuerdo".

3.- Que la Representante Legal de la Sociedad FRUTAS COMERCIALES S.A., mediante correo electrónico enviado al Centro en el día de hoy a las 9:05 a.m., presentó memorial en donde adicionó a la solicitud inicial siete (7) hechos, dos (2) pretensiones y aportó nuevas pruebas. Además, manifestó que acepta que la audiencia se realicé el día 7 de septiembre de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Seguidamente la Conciliadora le pregunta a las Partes si desean realizar la audiencia en el día de hoy, o que la audiencia se realice el día el martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), ante lo cual las partes de mutuo acuerdo solicitaron que se continuara con la audiencia.

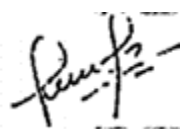
Por petición de las partes, se le otorga un término prudencial a la parte Convocada para que revise la solicitud adicional que presentó la Convocante, la cual le es enviada por correo electrónico.

Transcurrido tres (3) horas de iniciada la audiencia, las Partes solicitaron de mutuo acuerdo aplazar la audiencia para el día el martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Ante lo anterior, la Conciliadora por encontrarlo procedente fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación el martes siete (7) de

septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Lo anterior, se notifica por estrado a los asistentes.

No siendo otro el motivo se da por terminada la audiencia virtual a la una y treinta y tres de la tarde (1:33 p.m.), y se deja constancia de los asistentes, con la expresa manifestación de voluntad de las Partes por haberse desarrollo por medios virtuales y audio, y la aceptación del contenido del documento a través del mensaje de datos de audio y video de la audiencia guardado por el Centro en sus archivos. De igualmente se deja constancia que la parte Convocada compareció inicialmente a la audiencia por audio y video, pero debido a mala conexión de su internet, continuo en la audiencia a través de llamada telefónica.



DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA
Conciliadora
Asistencia virtual

NIT: 800.219.419

Pago Efectuado Desde: Banco Davivienda

Reporte de Estado de Pago

Beneficiario	FLEXIBAG COLOMBIA SAS
No. de Identificación	NIT - 800219419
Fecha de Generación	17/08/2021 1:27:06 p. m.
Fecha Real del Proceso de Pago	17/08/2021 1:27:06 p. m.
Entidad Financiera	Bancolombia
Tipo de Cuenta	CORRIENTE
No. de Cuenta	10854550186
Valor del Pago	\$8.849.695,00
Forma de Pago	TRANSFERENCIA ACH
Estado de Pago	EJECUTADO
Causal de Rechazo	N/A
Pago Ordenado por	FRUTAS COMERCIALES S.A

HECHOS ADICIONALES

El defensor del consumidor financiero designado por corredores davivienda s. a. Comisionista de bolsa es Eduardo González Dávila y su suplente es Juan Pablo SuarezFigueroa, quienes pueden ser contactados en el teléfono 6214418, fax 6214378, mediante comunicación escrita remitida a la cl 93 n. 14 - 71 ofic 402 o a través del correo electrónico Defensoriadelconsumidor@heritage.com.co su horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Bogotá
 Cra 7 No 71-52 Torre B Piso 16
 Tel. (1) 312 33 00

Medellín
 Cra 43 A # 1-50 Torre 3
 Piso 4 Oficina 401
 Tel. PBX (4) 604 42 22

Cali
 Calle 29 Norte # 6A-40 Piso 2
 Edificio Centro Empresarial Carvajal
 Teléfono: (2) 4850812

Bucaramanga
 Carrera 29 No 48 - 72 Oficina
 Davivienda Sotomayor Piso 2
 Tel (7) 697 13 13

Barranquilla
 Carrera 53 No 80 - 258
 Tel: (5) 385 24 24

Cartagena
 Av 3 N° 4-21 Piso 3
 Edificio Cibeles Boca Grande
 Tel: (5) 693 21 08

Transacciones Masivas

Empresa: FRUTAS COMERCIALES S.A. EN
 Tipo Dcto: NIT Persona Jurídica No. Dcto: 800173004
 Generado por: KATERINE DAZA TRIVIÑO

A continuación el detalle de: Resumen Registros Enviados - Ver Registros

Tipo Archivo	Nombre Archivo	Nombre Técnico Archivo	Fecha Envío	Valor Total Archivo	No. Registros Enviados	Estado
Pagos a Terceros	SEP-17	OU0004DCUI	2021-09-17	\$705,000.00	1	Procesado

Información Adicional

Fecha Carga	Hora Carga	Hora Envío	Usuario Creador	Fecha Actualización Estado	Hora Actualización Estado	Valor Total Archivo	Valor Archivo Enviado
2021/09/17	17:33:51	17:42:37	KATERINE DAZA TRIVIÑO	2021/09/17	00:00:00	\$705,000.00	\$705,000.00
Valor Registros Rechazados	Valor Registros Errados	No. Total Registros Válidos/Aceptados	No. Registros Rechazados	No. Registros Errados	No. Registros en Proceso	Usuario Aprueba/Rechaza	
\$0.00		0	0	0	1	MARIA CRISTINA ROLAS DE	

Resumen Registros						
Número Producto	Fecha Transacción	Valor Transacción	Nombre Beneficiario	No. Identificación	Producto Destino	
234031920	2021/09/20	\$705,000.00	FLEXIBAG COLOMBIA SAS	800219419	10854550186	

Pago intereses factura banco bawani to



FRUTAS COMERCIALES SA

Nit 800 173 004-3

Orden de Compra

Para: Flexibag Colombia S.A.S

Nit. 800.219.419-6

De: Frutas Comerciales S.A

Fax 2612348

Orden N°: 22088

Teléfono: 2612348

Fecha: 22-jun.-21

Finca:

Elaboró: Heidy Restrepo

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	50.000	Bolsa Terra Bananito	\$ 110	\$ 5.500.000
2	80.000	Bolsa TOT Gulupa	\$ 487	\$ 38.960.000
VALOR TOTAL SIN IVA				\$ 44.460.000
VALOR TOTAL IVA INCLUIDO				\$ 52.907.400

Lugar de entrega:

Empresa: FRUTAS COMERCIALES SA

Nit: 800 173 004 -3

Dirección: Calle 24F # 101-31

Teléfono: 4320980

Bogotá, D.C., Marzo 01 de 2021

Señores
FRUTAS COMERCIALES S.A.
Attn Sr, JAVIER RODRIGUEZ
Ciudad.

Apreciados Señores:

En atención a su amable solicitud a continuación nos permitimos someter a su consideración la presente oferta comercial:

1. ASPECTOS GENERALES

BOLSA COEXTRUIDA CON TRES BARRERAS DE PROTECCION, FABRICADA CON RESINAS NUEVAS U ORIGINALES EN POLIMEROS O RESINAS IMPORTADOS DE (LLDPE,BOPP,LDPE), CUMPLIENDO CON LAS NORMAS Y PARAMETROS EXIGIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL INVIMA EN LO QUE SE REFIERE A LA FABRICACION DE MATERIALES DESTINADOS AL EMPAQUE DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMO HUMANO.

IMPRESION FLEXOGRAFICA CONTINUA POR UNA CARA DE LA BOLSA, EMPLEANDO TINTAS Y SOLVENTES PERMITIDOS POR LA FDA Y LA NORMA TECNICA NTC 6039.

2. ASPECTOS TECNICOS
DIMENSIONES

Ancho: 40 cms + 10 cms + 10 cms de Fuelles Laterales

Largo: 60 cms

Calibre: 1,00 mm

Selle DE Fondo

Cantidad Mínima de Producción: 40.000 Bolsas

3. ASPECTOS FINANCIEROS

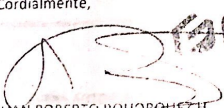
Precio: 487,00 / Und + IVA

Forma de Pago: Anticipo 30 días Fecha Factura

Cotización Valida por 15 Días

Tiempo de Entrega: 15 días calendario

Cordialmente,


JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ
Facilitador De Negocios.

Calle 17 A No. 51 - 24 Bogotá (52 - 1) 261 73 45, 261 73 51, 413 61 20

Celular: 300 23 67

Correo: info@hexibag.com



13568

24-mar.-2021

FRUTAS COMERCIALES SA

ORDEN DE COMPRA

22088

CL 24E 101 31

CIUDAD

BOGOTA

DESCRIPCIÓN

No OP	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	CANTIDAD DE EMPAQUE BULTOS / ROLLOS
6443	BOLSA TOT GULUPA	UND	70.800,0	47
	TOTAL		70.800,0	47,0

LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTOS ARTICULOS SE DARAN EFECTIVAMENTE A LA CANCELACION DE LA CORRESPONDIENTE FACTURA DE VENTA, MIENTRAS TANTO NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE DOMINIO TOTAL O PARCIAL. LA MERCANCIA RELACIONADA EN ESTA REMISION FUE ENTREGADA EN PERFECTAS CONDICIONES, POR LO CUAL NO SE ACEPTAN RECLAMOS POSTERIORES.

ELABORO

ACEPTO SELLO Y FIRMA

CALLE 17 A No. 52 - 24 BOGOTÁ - COLOMBIA PBX: (571) 4136120 - 2612348 - 2612351

Escaneado con CamScanner

Factura Electrónica De Venta No FVE598

NIT 800.219.419 - G

ES: FRUTAS COMERCIALES S.A.
CION: CALLE 24 F 101 31
D: Bogotá D.C.

NIT: 800173004 3
TELEFONO: 4320980
FORMA DE PAGO: Credito

Bogotá D.C.		VENDEDOR		FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO			
N DE COMPRA		REMISION		FLEXIBAG COLOMBIA SAS		24-mar.-21		23-abr.-21	
		13568							
Descripción				U Md	Cantidad	Valor Unitario		Total	
BOLSA TOT GULUPA				1 Und.	70800,00	487,00		34.479.600	

NOVA OCS 0000 252
OCS 0000 263

REINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL
SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

FACTURA DE VENTA SE ASIMILA A LA LETRA DE CAMBIO (ARTS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO). EL
PAGADOR DECLARA HABER RECIBIDO TODAS LAS MERCANCIAS ANTES DESCRITAS Y ENUMERADAS. EL NO
CUMPLIMIENTO DE ESTA FACTURA CAUSARA INTERES DE MORA A LA TASA MAS ALTA
ESTABLECIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA POR MES PROPORCIONAL A PARTIR DE LA FECHA DE
EMISIÓN ART. 86 DEL CODIGO DE COMERCIO SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS
CORRESPONDIENTES. NOTAR DESPUES DE 10 DIAS DE RECIBIDA LA MERCANCIA, ESTA FACTURA SE
CONSIDERA POR LAS PARTES ACEPTADA EN SU TOTALIDAD. FAVOR ABSTENERSE DE ENTREGAR DINERO
O VALORES DE CUENTA.

FACTURA DE VENTA SE ASIMILA A LA LETRA DE CAMBIO (ARTS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO). EL
PAGADOR DECLARA HABER RECIBIDO TODAS LAS MERCANCIAS ANTES DESCRITAS Y ENUMERADAS. EL NO
CUMPLIMIENTO DE ESTA FACTURA CAUSARA INTERES DE MORA A LA TASA MAS ALTA
ESTABLECIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA POR MES PROPORCIONAL A PARTIR DE LA FECHA DE
EMISIÓN ART. 86 DEL CODIGO DE COMERCIO SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS
CORRESPONDIENTES. NOTAR DESPUES DE 10 DIAS DE RECIBIDA LA MERCANCIA, ESTA FACTURA SE
CONSIDERA POR LAS PARTES ACEPTADA EN SU TOTALIDAD. FAVOR ABSTENERSE DE ENTREGAR DINERO
O VALORES DE CUENTA.

SUBTOTAL	34.479.600
IVA	6.551.124
RETEFUENTE	861.990
RETEIVA	0
RETEICA	380.655
TOTAL FACTURA	39.788.079

FAVOR CONSIGNAR CON CRUCE RESTRICTIVO
A NOMBRE DE FLEXIBAG COLOMBIA SAS
BANCOLOMBIA CTA.CTE. No. 1085 455 018 - 6

RECIBIDO Y ACEPTADO
FLEXIBAG COLOMBIA SAS
FRUTAS COMERCIALES S.A.
NIT. 800.173.004-3



FLEXIBAG COLOMBIA SAS
FIRMA Y SELLO AUTORIZADO
NIT: 800.173.004-3

MBRE
MA
O NIT
CHA 24/03/21

ESTAMOS AFILIADOS A DATACREDITO

w flexibag.com.co

PBX:(571) 4136120

CL 17A No. 52 24 - Bogotá D.C. - Colombia

24/03/2021 14:07:14

Bogotá, D.C., Marzo 01 de 2021

Señores
FRUTAS COMERCIALES S.A.
Atn Sr. JAVIER RODRIGUEZ
Ciudad.

Apreciados Señores:

En atención a su amable solicitud, a continuación nos permitimos someter a su consideración la presente oferta comercial:

1. ASPECTOS GENERALES

BOLSA PERFORADA COEXTRUIDA CON TRES BARRERAS DE PROTECCION, FABRICADA CON RESINAS NUEVAS U ORIGINALES EN POLIMEROS O RESINAS IMPORTADOS DE (MOPP,BOPP,LLDPE), CUMPLIENDO CON LAS NORMAS Y PARAMETROS EXIGIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL INVIMA EN LO QUE SE REFIERE A LA FABRICACION DE MATERIALES DESTINADOS AL EMPAQUE DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMO HUMANO.

2. ASPECTOS TECNICOS

DIMENSIONES

Ancho: 20 cms

Largo: 25 cms

Calibre: 1,20 mm

Selle Lateral

Cantidad Mínima de Producción: 100.000 Bolsas (300 Kilos)

3. ASPECTOS FINANCIEROS

Precio: 110,00 / Und + IVA

Forma de Pago: Anticipo 30 días Fecha Factura

Cotización Valida por 15 Días

Tiempo de Entrega: 15 días calendario

Cordialmente,



JUAN ROBERTO BOHORQUEZ H.
Facilitador De Negocios

COLOMBIA S.A. - 21 - FAX (57-1) 461 23 48, 761 23 51, 413 61 20

www.Hexibag.com.co
BOGOTÁ - C. COLOMBIA



FRUTAS COMERCIALES SA
Nit 800 173 004-3

Orden de Compra

Para: Flexibag Colombia S.A.S
Nit. 800.219.419-6

De: Frutas Comerciales S.A

Fax	2612348	Orden N°:	22088
Teléfono:	2612348	Fecha:	10-mar-21
Finca:		Elaboró:	Heidy Restrepo

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	50.000	Bolsa Terra Bananito	\$ 110	\$ 5.500.000
2	80.000	Bolsa TOT Gulupa	\$ 487	\$ 38.960.000
VALOR TOTAL SIN IVA				\$ 44.460.000
VALOR TOTAL IVA INCLUIDO				\$ 52.907.400

Lugar de entrega:

Empresa: FRUTAS COMERCIALES SA

Nit: 800 173 004 -3

Dirección: Calle 24F # 101-31

Teléfono: 4320980

Calle 24F No.102 - 23 Bod. 101 - Tels.: (571) 2670455 - 4132786 - 4132823 - 4224998 - 4224999
Fax: (571) 4224020 - Bogotá, D.C. - Colombia E-mail: info@frutascomerciales.com



NIT. 800.219.419-6

REMISION No

13541

FECHA:

17-mar-2021

SEÑORES:

FRUTAS COMERCIALES S.A.

ORDEN DE COMPRA

22088

DIRECCION:

CONOCIDA

CIUDAD

BOGOTA

DESCRIPCION

No OP	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	CANTIDAD DE EMPAQUE BULTOS / ROLLOS
	BOLSA TERRA BANANITO 20 X 25	UND	63.968,0	9
	8 BULTOS X 7.500 UND Y 1 X 3.968			
	TOTAL		63.968,0	9,0

LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTOS ARTICULOS SE DARAN EFECTIVAMENTE A LA CANCELACION DE LA CORRESPONDIENTE FACTURA DE VENTA, MIENTRAS TANTO NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE DOMINIO TOTAL O PARCIAL, LA MERCANCIA RELACIONADA EN ESTA REMISION FUE ENTREGADA EN PERFECTAS CONDICIONES, POR LO CUAL NO SE ACEPTAN RECLAMOS POSTERIORES.

ELABORO

ACEPTO SELLO Y FIRMA

CALLE 17 A No. 52 - 24 BOGOTA - COLOMBIA PBX: (571) 4136120 - 2612348 - 2612351

Alvaro Rojas Salazar
FRUTAS COMERCIALES S.A.
NIT. 800.473.004-9



NIT. 800.219.419-6

FRUTAS COMERCIALES SA

CL 24F 101 31

REMISION No

FECHA:

ORDEN DE COMPRA

CIUDAD

13568

24-mar.-2021

22088

BOGOTA

SEÑORES:

DIRECCION:

DESCRIPCION

No OP

DESCRIPCION

UNIDAD DE
MEDIDA

CANTIDAD

CANTIDAD DE EMPAQUE
BULTOS / ROLLOS

6443

BOLSA TOT GULUPA

UND

70.800,0

47

TOTAL

70.800,0

47,0

LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTOS ARTICULOS SE DARAN EFECTIVAMENTE A LA CANCELACION DE LA CORRESPONDIENTE FACTURA DE VENTA, MIENTRAS TANTO NOS
RESERVAMOS EL DERECHO DE DOMINIO TOTAL O PARCIAL, LA MERCANCIA RELACIONADA EN ESTA REMISION FUE ENTREGADA EN PERFECTAS CONDICIONES, POR LO CUAL NO SE ACEPTAN
RECLAMOS POSTERIORES.

ELABORO

Alvaro Galvan

ACEPTO SELLO Y FIRMA

Frutas Comerciales S.A.
NIT. 800.173.004-3

CALLE 17 A No. 52 - 24 BOGOTA - COLOMBIA PBX: (571) 4136120 - 2612348 - 2612351

Fwd: Ficha técnica bolsas Gulupa Life Pack / Green Keeper

De: MARIA CRISTINA ROJAS (mariac.rojas@frutascomerciales.com)

Para: fgutierrez72@yahoo.es

Fecha: martes, 28 de septiembre de 2021 15:55 GMT-5

----- Forwarded message -----

De: GREEN KEEPER <greenkeepercolombia@gmail.com>

Date: mar, 28 sept 2021 a las 13:15

Subject: Re: Ficha técnica bolsas Gulupa Life Pack / Green Keeper

To: MARIA CRISTINA ROJAS <mariac.rojas@frutascomerciales.com>

Buenas tardes Sra María Cristina

Como comentamos por teléfono acerca de las bolsas de la empresa Aypek, la fabrica esta ubicada en la ciudad de Bursa Turquía.

Aypek es la empresa que produce las bolsas de atmósfera modificada, Lifepack es la marca comercial, es una marca que esta registrada, la referencia que corresponde a la bolsa de gulupa es la CLASS PF15860, vienen cajas por 700 unidades, medida de la bolsa 58 cm x 60 cm.

Las bolsas de atmósfera modificada son películas transparentes coextruidas a base poliamida con micro-perforaciones se caracterizan por las altas tasas de transmisión de humedad. Están diseñadas para proporcionar una atmósfera modificada óptima para prolongar la vida útil de la fruta almacenada durante su transporte. Sus principales propiedades son : Alta tasa de transmisión de humedad. Las bolsas están diseñadas a la medida para proporcionar una atmósfera modificada óptima para los productos. Alta Claridad. Buena capacidad de impresión. Cumple con las regulaciones de contacto con alimentos. La tasa de oxígeno es de 8-10% y dióxido de carbono de 10-12%.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos.

Reciba un cordial saludo.

Mireya Oidor

Mireya Oidor Pachón

Green Keeper Colombia SAS

Departamento Comercial

Fijo (57-1) 703 57 43

Móvil (57) 3115455869

Carrera 97 # 22 L 50 Bogotá Colombia

www.greenkeeperdecolombia.com

El mar, 28 sept 2021 a las 12:43, MARIA CRISTINA ROJAS (<maria.c.rojas@frutascomerciales.com>) escribió:
Buenas tardes

Gracias por la información.

Quedo pendiente de la especificación, en el sentido que LIFEPAK es una marca registrada de AYPEK Turquía.

Un saludo

MC

El mar, 28 sept 2021 a las 12:17, GREEN KEEPER (<greenkeepercolombia@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes Sra Maria Cristina

Mi nombre es Mireya Oidor de Greenkeeper Colombia, me comentó Camilo que le enviara la ficha técnica de las bolsas de Gulupa, Yo soy la persona que está encargada de manejar su cuenta.
Nosotros Green Keeper somos el distribuidor en Colombia de la Empresa Aypek que produce las bolsas de gulupa, nosotros estamos trabajando con ustedes desde mayo del 2019.

Estos son mis datos, si requiere alguna información adicional.

MIREYA OIDOR
CEL 311 545 58 69

Reciba un cordial saludo.

Mireya Oidor

Mireya Oidor Pachón

Green Keeper Colombia SAS

Departamento Comercial

Fijo (57-1) 703 57 43

Móvil (57) 3115455869

Carrera 97 # 22 L 50 Bogotá Colombia

www.greenkeeperdecolombia.com



(<https://flexibag.com.co/>)

Inicio (<https://flexibag.com.co/>)

Flexografía (<https://flexibag.com.co/flexografia/>)

Coextrusión (<https://flexibag.com.co/coextrusion/>)

Más Servicios (<https://flexibag.com.co/mas-servicios/>)

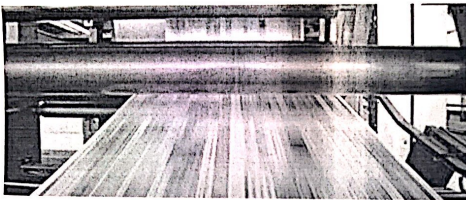
Contáctanos (<https://flexibag.com.co/contactanos/>)

261 2348

261 2351

**Deja en manos de
expertos la realización
de tu proyecto.**

COTIZA AHORA ([HTTP://FLEXIBAG.COM.CO/CONTACTANOS/](http://flexibag.com.co/contactanos/))



IMPRESIÓN FLEXOGRÁFICA

La flexografía es uno de los métodos de impresión más usado para empaques, desde cajas de cartón corrugado, películas o films de plásticos (polietileno, polipropileno, poliéster, etc) bolsas de papel y plástico, hasta la impresión de servilletas, papeles higiénicos, cartoncillos plegadizos, periódicos, etc.

 VER MÁS

(<https://flexibag.com.co/flexografia/>)

Inicio (<https://flexibag.com.co/>)

Flexografia (<https://flexibag.com.co/flexografia/>)

Coextrusión (<https://flexibag.com.co/coextrusion/>)

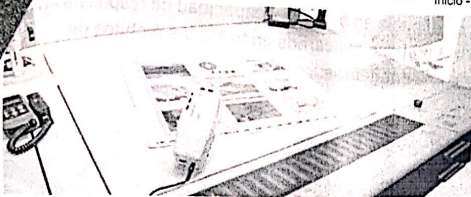
Más Servicios (<https://flexibag.com.co/mas-servicios/>)

Contáctanos (<https://flexibag.com.co/contactanos/>)

 261 2348
261 2351

 VER MÁS

(<http://flexibag.com.co/coextrusion/>)



MÁS SERVICIOS ([HTTP://FLEXIBAG.COM.CO/SERVICIO-3/](http://flexibag.com.co/SERVICIO-3/))

Somos una Industria de Impresión Flexográfica. Ejecutamos internamente el 100% del proceso de producción, asegurándonos el control de calidad y de costos. Tenemos una completa gama de servicios a tu disposición como diseño, laminación y refilado, sellado etc. Entra y descubre porque somos la empresa numero 1 en impresión flexográfica en Colombia.

VER MÁS

(<http://flexibag.com.co/mas-servicios/>)

Inicio (<https://flexibag.com.co/>)



Flexografia (<https://flexibag.com.co/flexografia/>)

Coextrusión (<https://flexibag.com.co/coextrusion/>)

Más Servicios (<https://flexibag.com.co/mas-servicios/>)

Contáctanos (<https://flexibag.com.co/contactanos/>)

 261 2348
261 2351

261 2348
261 2351

Más Servicios

En FLEXIBAG S.A.S aseguramos altos niveles de eficacia en servicio y capacidad de respuesta en todos nuestros procesos, gracias a la gestión integral que aplicamos en todos los ámbitos de nuestra empresa. Entre nuestros principales servicios tenemos:

- ✓ Impresión Flexográfica .
- ✓ Elaboración de bolsas plásticas en polietileno y polipropileno.
- ✓ Bolsas naturales y pigmentadas con o sin impresión.
- ✓ Bolsas tipo camiseta y troqueladas con o sin impresión.
- ✓ Bolsas con manija con o sin impresión.
- ✓ Elaboración de bolsas plásticas en materiales ecológicos.
- ✓ Servicio de sellado automático.

Inicio (<https://flexibag.com.co/>)

Flexografia (<https://flexibag.com.co/flexografia/>)

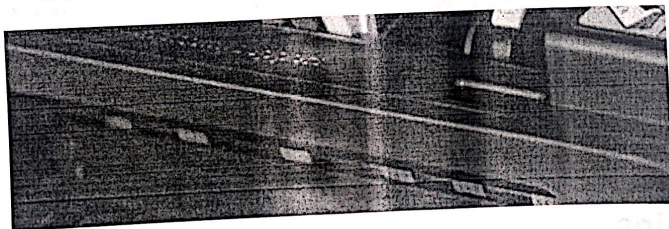
Coextrusión (<https://flexibag.com.co/coextrusion/>)

Más Servicios (<https://flexibag.com.co/mas-servicios/>)

Contáctanos (<https://flexibag.com.co/contactanos/>)

261 2348

261 2351





Inicio (<https://flexibag.com.co/>)

Flexografía (<https://flexibag.com.co/flexografia/>)

Coextrusión (<https://flexibag.com.co/coextrusion/>)

Más Servicios (<https://flexibag.com.co/mas-servicios/>)

Contactános (<https://flexibag.com.co/contactanos/>)

261 2348

261 2351

impresión flexográfica.

Somos una empresa con amplia trayectoria y experiencia dedicada a la fabricación de productos de polietileno y polipropileno así como a la flexografía de los mismos.

Dentro de todos nuestros procesos productivos, contamos con una adecuada infraestructura soportada con equipos de última tecnología y con personal altamente calificado.

En FLEXIBAG S.A.S tenemos amplia capacidad de producción, elaborando todo tipo de empaques flexibles, características y acabados específicos conforme a los requerimientos de nuestros clientes.

<https://flexibag.com.co>

Nuestras materias primas e insumos son de primera calidad certificadas, aptas para cualquier tipo de uso, entre ellos: empaque de alimentos, productos en general.

Nuestra planta de producción, se encuentra ubicada en el sector Industrial más importante del Plástico en Colombia, en la ciudad de Bogotá.

FLEXIBAG S.A.S

Somos una Industria de Impresión Flexográfica. Ejecutamos internamente el 100% del proceso de producción, asegurándonos el control de calidad y de costos. Una transformación hecha de convicciones, decisiones e inversiones. Y toda la confianza generada por nuestra transparencia comercial.

f (<http://fb.com>)

t (<http://twitter.com>)

@ (<http://instagram.com>)

CONTACTO

🏠 Calle 17a N° 52 -24
B. Puente Aranda (Bogotá)

☎ 261 2348 - 261 2351

✉ comercial@flexibag.com.co

🕒 Lun - Vie 8:00 - 18:00

MENU

Inicio (<https://flexibag.com.co/>)

Flexografía
(<https://flexibag.com.co/flexografia/>)

Coextrusión
(<https://flexibag.com.co/coextrusion/>)

Más Servicios (<https://flexibag.com.co/mas-servicios/>)

Contáctanos
(<https://flexibag.com.co/contactanos/>)

CLASS

modified atmosphere technology

**Open Bag
After Storage**

Lifepack®

modified atmosphere technology

CLASS

Bolsa de
Flexibag

Bolsa
importada

Open Bag
After Storage
Lifepack
CLASS

Open Bag
After Storage
Lifepack
CLASS

Open Bag
After Storage
Lifepack
CLASS

Open Bag
After Storage
Lifepack
CLASS

Doctor

FABIÁN GRANADOS

**DIRECTOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
E.S.D**

Referencia: AMPLIACIÓN A LA SOLICITUD TRAMITE CONCILIATORIO.

Convocante: FRUTAS COMERCIALES S. A. NIT. -800 173 004-3

Convocado: FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S. NIT. 800-219-410-6

MARIA CRISTINA ROJAS DE BOTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.069.980 de Usaquén, obrando en mi condición de representante legal de la **SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S. A.** con el **Nit. No 800-173-004-3**, de condiciones comerciales debidamente acreditadas en la solicitud de conciliación presentada ante ese Centro de conciliación, comedidamente, me permito presentarles ampliación de los hechos y de las pretensiones al escrito de solicitud de conciliación a fin que se sirva, correr traslado del mismo, a fin de poder ser conciliados en su totalidad las diferencias que existen entre convocante y convocado. Igualmente le informamos que aceptamos que la audiencia se llevé a cabo con la **SOCIEDAD FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S.**, para el día 7 de septiembre de 2021 a las 2.30 p. m. de conformidad a lo solicitados por los convocados.

HECHOS ADICIONALES.

1. Las bolsas para la gulupa recibidas son inservibles para la empresa **FRUTAS COMERCIALES**, por cuanto, como se evidencia en las fotos que se anexan, dichas bolsas elaboradas por **FLEXIBAG** tienen la impresión de la marca registrada del cliente internacional **LIFEPACK** que nos provee estas bolsas. Este hecho es muy peligroso para nuestra

empresa en el evento que pudiéramos utilizarlas, pues estaríamos frente a utilizar una marca ajena y registrada sin autorización de LIFEPAK; es decir estaría la empresa FLEXIBAG, convocada, cometiendo lo que se denomina piratería marcaría, infringiendo la norma colombiana en materia de propiedad industrial contemplada en la decisión 486 de 2000, norma comunitaria de los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones "CAN"; la mercancía de marca falsa está definida en el artículo 1 del Decreto 4540 de 2006, que establece..... "cualquier mercancía incluido su embalaje que lleve puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tal mercancía, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca o sea confusamente similar, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate.....". El Código Penal Colombiano contempla la falsedad marcaría como delito contra la fe pública, en su artículo 285 modificado por el artículo 3 de la Ley 813 de 2003, "falsedad marcaría" "El que falsifique marca, contraseña signo firma o rubrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida calidad cantidad o valor o contenido o los aplique a objeto distinto al que estaba destinado incurrirá en prisión de 1 a 5 años, y multa de 1 a 20 salarios mínimos; así mismo la usurpación de derechos de propiedad industrial, como delito contra el orden económico y social artículo 306 del Código Penal señala: "Usurpación de marcas o patentes" El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña marca patente de invención modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente

o similarmente confundible con uno protegido legalmente "incurrirá en prisión de 2 a 4 años y multa de 20 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la misma pena incurrirá quien financie suministre distribuya ponga en venta comercialice transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior. (lo señalado de fundamentos legales fue tomado de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio). -

2. Como se puede observar, de lo señalado en el numeral anterior es totalmente improcedente y sería un delito de FRUTAS COMERCIALES S. A., adquirir dichas bolsas ya que se encuentran elaboradas que hace de ellos algo totalmente irregular y podríamos tanto la parte convocante como la parte convocada vernos ad portas de una demanda o denuncia por la compañía LIFEPACK.

3. Al señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, en representación de FLEXIBAG en su momento, se le entregó una muestra de la bolsa solicitada por FRUTAS COMERCIALES, con las especificaciones técnicas que exigía la empresa. En la muestra claramente aparecen las micro perforaciones señaladas que necesitamos; pero jamás para que se produjera la bolsa con dicha marca registrada de LIFEPACK. Lo anterior es la prueba de que al señor BOHÓRQUEZ se le entregó un modelo de bolsa con las condiciones técnicas de la misma, y por lo tanto fue la empresa convocada la que no tuvo en cuenta tales condiciones; en su

lugar, procedió a realizarlas como bien lo consideraron, cometiendo la conducta señalada en el punto primero de estos hechos.

4. Además, la parte convocada ha embargado las cuentas bancarias de la empresa de FRUTAS COMERCIALES S. A., por más del doble del valor de la factura que se reclama de la compra de las bolsas para empacar la fruta gulupa, lo que está generando unos perjuicios a FRUTAS COMERCIALES S. A., como se puede constatar con las certificaciones de los embargos realizados, que muestran claramente que se exceden del valor de la reclamación, teniendo en cuenta que el valor de la factura de las bolsas para empacar bananito ya fue pagada, lo que convierte esta situación en un exceso de embargo que le ocasiona un daño y un perjuicio muy grande a la empresa FRUTAS COMERCIALES S. A. y su capacidad de funcionamiento.

5. FRUTAS COMERCIALES S. A., no está en condiciones ni en disposición de soportar un tipo de demanda por esta empresa LIFEPAK que sería del campo internacional, y que seguramente el contacto del representante legal de esta empresa en Colombia expediría la verificación de que estas bolsas no fueron hechas por ellos; con lo cual se les generaría tanto al convocante como al convocado, consecuencias más graves al estar utilizando una marca registrada a nivel internacional y especialmente en Colombia, que no registra la marca de FLEXIBAG, sino de la empresa LIFEPAK.

6. Esta razón que no se había advertido, al momento de presentar la solicitud, pero que en reunión con una de las socias de la empresa

FLEXIBAG, fue expuesta por el jefe de compras se hizo mucho más poderosa para no poder recibir el producto, pues no podemos utilizarlo para absolutamente nada.

7. El hecho que la parte convocada haya elaborado esas bolsas con el registro comercial de otra empresa, LIFEPACK, a la cual en el pasado le hemos comprado esa bolsa para empaque de fruta, es lo que prueba que al señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, en representación de FLEXIBAG en su momento, si tenía una muestra de la bolsa solicitada por FRUTAS COMERCIALES, con las especificaciones técnicas que exigía la empresa. En la muestra claramente aparecen las micro perforaciones señaladas que necesitamos; pero jamás se le entregó una para que se produjera la bolsa con dicha marca registrada de LIFEPACK, pues se sabe que ello es un acto irregular. Y nunca FRUTAS COMERCIALES S. A., tendría algún interés de infringir la ley, ni nacionalmente ni mucho menos internacionalmente. La empresa que representó es precisamente una empresa que su objeto social es la exportación.

FRUTAS COMERCIALES II.- PRETENSIONES ADICIONALES

- I.- **EL CONVOCADO**, deberá retirar las 80.000 bolsas de empaque para fruta GULUPA dejadas físicamente en las instalaciones de FRUTAS COMERCIALES, por llevar ellas envueltas un delito, y por lo tanto no poder ser utilizadas por FRUTAS COMERCIALES S. A.

II.- FLEXIBAG se comprometerá a dar por terminado el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá y solicitar inmediatamente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancaria de FRUTAS COMERCIALES S.A.

PRUEBAS

Presento como pruebas los siguientes documentos:

- I. Fotos de las bolsas elaboradas de **FLEXIBAG**
- II. Certificación por el Banco de Occidente y Banco de Colombia, de los embargos de los dineros, ordenados por el Juzgado 19 Civil Municipal.
- III. Consignación de pago de la factura de bolsas bananito.

Lo demás queda igual a la solicitud de conciliación.

Atentamente.

FRUTAS COMERCIALES S. A.

Maria Cristina Rojas de Botero

MARIA CRISTINA ROJAS DE BOTERO,

C. C. 21.069.980 de Usaqué

REPRESENTANTE LEGAL.

Frutas Comerciales S.A.
NIT. 800.173.004 - 9

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
Ciudad

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADA: SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S. A

RADICACIÓN. - No. 11001-40-03-019-2021-00494-00

FANNY GUTIÉRREZ LOZADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144 expedida en la ciudad de Bogotá, y T. P. No. 21.448 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la **SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S. A.**, identificada con Nit. **800.173.004-3**, de conformidad con el poder otorgado por la señora **MARÍA CRISTINA ROJAS DE BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.069.980 expedida en Usaquén y con domicilio en la ciudad de Bogotá, cuya dirección es calle 24 F- No.101-31 teléfono 4320980, correo electrónico para recibir notificaciones es info@frutascomerciales.com en su condición de representante legal suplente de la **SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S. A.**, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjuntó a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y a la solicitud de remisión del expediente, me permito llegar a su Despacho a fin responder los hechos de la demanda y proponer las excepciones de mérito a que haya lugar a nombre de mi representada en ejercicio del derecho de defensa que le asiste y encontrándome dentro del término para lo cual procedo de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL PRIMER HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO

que, el representante legal de FRUTAS COMERCIALES, JOHN JAIRO FRANCO HERMIDA con cédula de ciudadanía No. 79.865.525, en su condición de

representante legal, ni **MARÍA CRISTINA ROJAS DE BOTERO** con cédula de ciudadanía No. 21.069.980, como representante legal suplente, que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de existencia y representación legal Bogotá, hayan solicitado a FLEXIBAG SAS, una serie de productos y que fueron remitidos y recibidos efectivamente en tal informalidad negocial, para de esta manera darle plena vida jurídica a una factura comercial como título valor único e independiente.

LO CIERTO ES QUE. La situación real y material del negocio jurídico, no corresponde como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante en el presente hecho como algo que no traspasa la responsabilidad de los contratos; antes, por el contrario, se trató de un contrato de oferta señalado en el artículo 845 y siguientes del Código de Comercio, que se materializó con un contrato de compraventa, para lo cual paso a explicarlo de la siguiente manera:

El primero de marzo de 2021, se hizo presente en las instalaciones de FRUTAS COMERCIALES S. A., el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ q. e. p. d en representación de la empresa FLEXIBAG COLOMBIA S.A.S., como facilitador de negocios, informando verbalmente que se trataba del propietario de la empresa, con el fin de llevar a cabo una oferta de venta de bolsas para el empaque de la FRUTA GULUPA y TERRA BANANITO para exportación.

Para realizar esta negociación, no obstante, sin desconocer la experiencia que la empresa **FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S**, tiene en la venta de este tipo de productos de plásticos, tal como se encuentra anunciado por éstos en las diferentes publicidades de ellos que realizan a través de su página web, flexibag.com.co donde hablan de su experiencia y también de lo dicho por el mismo señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, al hacer la oferta de venta de las bolsas a FRUTAS COMERCIALES S. A.; ésta última procedió con el oferente a realizar un recorrido físico de la planta de producción de la empresa FRUTAS COMERCIALES S. A. y con los funcionarios de la misma YERITZA QUINTERO, ESTEBAN CARDONA Y JAVIER RODRÍGUEZ, y el mismo señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, a fin que comprendiera la

dinámica de la operación de exportación y explicar la necesidad puntual de la bolsa para la exportación de Gulupa y de TERRA BANANITO..

Después de explicarle al señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, q. e. p. d, las condiciones físicas que debe tener especialmente las bolsas para la exportación de la Fruta Gulupa, se procedió hacerle entrega y muestras física de un modelo de la bolsa, que FRUTAS COMERCIALES compra a otra empresa denominada AYPEK, ubicada en la ciudad de Bursa Turquía, con marca comercial registrada LIFEPAK, solo con el fin que éste conociera de las condiciones físicas de dicha bolsa, como referencia de lo que verdaderamente necesita FRUTAS COMERCIALES S. A., para el empaque de la fruta Gulupa, para su exportación, que además de las condiciones del plástico, este requiere de una micro perforación, nunca con el ánimo que se plagiera su nombre o registro de LIFEPAK, puesto que para cualquier comerciante, debe conocer las consecuencias legales y penales que ello conlleva. Todo lo anterior reitero considerando que la empresa FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S., es una compañía dedicada y con mucha experiencia en el proceso de plásticos y sus ramificaciones en uso para alimentos, según su propia publicidad y oferta, lo que no sería una excusa desconocer que las marcas o enseñas son de su propio creador y que está prohibido el uso de ellas, por otras personas diferentes a su propietario, y aún penalizada tal conducta.

FRUTAS COMERCIALES S. A. a través de sus funcionarios, fueron claros con el Facilitador de Negocios de FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S., en el sentido que la elaboración de la bolsa por ellos se debía desarrollar exactamente con las mismas condiciones técnicas de la bolsa que le fue entregada como muestra al señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, componentes y las condiciones de la bolsa que debe tener para asegurar y garantizar la calidad de la fruta evaluada sensorialmente durante todo el proceso de exportación.

El 01 de marzo de 2021, el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, en representación de la empresa FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S, por medio de correo

electrónico envía la oferta comercial con las especificaciones determinadas del producto a FRUTAS COMERCIALES S. A., directamente al señor JAVIER RODRÍGUEZ, coordinador de compras de la empresa FRUTAS COMERCIALES S. A., quien imprime dicho documento y lo entrega para revisión a los señores ESTEBAN CARDONA, Jefe de Planta y posteriormente a YERITZA QUINTERO, Directora Administrativa; al observar que, cuya cotización y confiados que el proveedor oferente tenía la muestra y era la que correspondía a las necesidades para el empaque de la fruta Gulupa se procedió a realizar la contratación expidiendo la orden de compra, por 80.000 bolsas para empaque de gulupa pues se observó que dicha bolsa remitida al correo se trataba de una bolsa homologa a la que se requiere y se viene utilizando.

Una vez entregadas las bolsas, por parte de FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S., para el empaque de la fruta de exportación GULUPA, al observar que no correspondía al total pedido de 80.000. bolsas, sino que sólo enviaron 70.800 bolsas, se procede a la revisión o evaluación de éstas, mediante ensayos técnicos por parte del Departamento de Calidad de FRUTAS COMERCIALES S. A. debido a que las bolsas estaban mostrando diferencias en las especificaciones técnicas en comparación con las bolsas guías suministradas al momento de iniciar la cotización y el desarrollo de la negociación, esta evaluación o prueba requiere de más de tres días para ello, por lo que se procedió a llamar telefónicamente al señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, y se inicia la reclamación de NO CONFORMIDAD, a la empresa FLEXIBAG COLOMBIA S. A S, haciendo seguimiento mediante llamadas telefónicas al señor BOHÓRQUEZ, quien se presentó en las instalaciones de la empresa FRUTAS COMERCIALES S. A., y se socializa el proceso de ensayo técnico por el Departamento de calidad de FRUTAS COMERCIALES S. A., en compañía del señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, quien desde un principio lo hizo como Facilitador de Negocios y propietario de la empresa y además experto de estos conocimientos de elaboración de bolsas de plástico para alimentos; éste ingresa al cuarto frío, en compañía de experto técnico de FRUTAS COMERCIALES S. A., señor ESTEBAN CARDONA, señalándole la evidencia de sudoración interna

de la bolsa suministrada por FELXIBAG COLOMBIA S. A. S, explicándole al mismo tiempo el efecto negativo que esto genera en la calidad de la fruta Gulupa durante el proceso de exportación.

Explicación Green Keeper funcionamiento de la bolsa, concluyéndose que la bolsa para almacenar y transportar Gulupa suministrada por el proveedor FLEXIBAG COLOMBIA SAS **NO ES** 100% homologa a la bolsa actual que se utiliza y que se le entregó como guía para su elaboración al señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ q. e. p. d., debido a que no cumple técnicamente con las especificaciones necesaria que garanticen la calidad en los atributos de la Gulupa durante su proceso de exportación, pues es muy diferente a la enviada por el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ q. e. p. d, por correo electrónico y que sirvió de base para la orden de compra.

La bolsa para empacar la fruta Gulupa requiere que tenga unas micro perforaciones, tonalidad y calibre diferentes a las que presentan las bolsas entregadas por la empresa FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S.; Aclarando desde ya que el señor ESTEBAN CARDONA, es un experto en la parte técnica de la bolsa necesaria para el empaque de la fruta gulupa para exportación, más no en aspectos jurídicos.

Ante tal situación el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, aceptó el error, y manifestó que mandaría a recoger las bolsas de gulupa, para su correspondiente corrección de dicho artículo, sin que se hubiere llegado el día que se cumpliera con ello y bajo el principio de buena fe, FRUTAS COMERCIALES S. A., se abstuvo de presentar la reclamación por escrito, pues al parecer ya la situación había quedado definida entre las partes además que no se encuentra pactado que tal reclamación tenga alguna formalidad.

En vista que el señor BOHÓRQUEZ, no volvió a responder a las llamadas telefónicas que FRUTAS COMERCIALES le hacían, y que tampoco recogían el producto se decidió citar a una audiencia de conciliación ante la Cámara de

Comercio de Santa Marta, a FLEXIBAG COLOMBIA SAS, a fin de dirimir la situación, pasándose el caso al Departamento jurídico de la FRUTAS COMERCIALES S. A; y sorpresivamente se detecta que dichas bolsas contenían una marca de registro de la anterior empresa donde FRUTAS COMERCIALES S. A., solicita la compra de las bolsas ya indicadas para el empaque de la fruta Gulupa, que FLEXIBAG COLOMBIA SAS, sin ningún escrúpulo había plagiado el registro de la empresa LIFEPACK, de la bolsa que se le había entregado como muestra, para que las elaboraciones de las bolsas fueran homologas, pero en su aspecto técnico, nunca para cometerse un delito con ellas.

Se trató de adelantar unas conversaciones con el representante legal de FLEXIBAG COLOMBIA S. A, señor JULIO CESAR VELÁSQUEZ VELASQUEZ, sin embargo fuimos informados que el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ había fallecido y que el señor JULIO CESAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, en su condición de representante legal había renunciado, días después fue nombrada como representante legal la señora LEIDE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 1.073.700.977, con correo electrónico es contabilidad@flexibag.com.co con quien se sostuvo una reunión personal con la señora MARÍA CRISTINA ROJAS DE BOTERO, representante legal suplente de FRUTAS COMERCIALES S. A, y al revisar las bolsas con ésta, se concluyó en que se llevaría a cabo una propuesta por parte de éstas, para finiquitar el problema.

La propuesta de la FLEXIBAG COLOMBIA SAS, sencillamente hacían un descuento de la factura, pero el caso es que para FRUTAS COMERCIALES S. A., no era posible aceptar ninguna negociación, puesto que ya no se podía negociar sobre la base de un ilícito, lo único que podíamos hacer era que FLEXIBAG COLOMBIA SAS, se llevara ese objeto y lo destruyera, y por tal la razón se amplió los hechos de la solicitud de conciliación y las pretensiones en tal sentido; sin embargo se hizo presente el Doctor JULIO ANTONIO MURILLO GÓMEZ, para informarnos que ya había presentado la demanda ejecutiva contra FRUTAS COMERCIALES, porque según su concepto, para FRUTAS COMERCIALES S. A,

no existía otra defensa sino la de pago, y que había solicitado el embargo de las cuentas bancarias de la empresa como efectivamente está pasando generando hasta la fecha con un un exceso de embargo.

Finalmente, la representante legal de FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S, se negó a conciliar cualquier asunto al respecto, manifestando al igual que su abogado, que la única conciliación que podía haber era el pago de la factura con sus intereses no obstante conocer que se había cometido un delito con dicho plagio, y que FRUTAS COMERCIALES S. A., no podía utilizar dichas bolsas de ninguna forma, porque incursionaría en la misma conducta.

Lo anterior conlleva señora Juez, que FLEXIBAG DE COLOMBIA S. A, incumplió el contrato de oferta y de compraventa, al no vender a la empresa que represento FRUTAS COMERCIALES S. A, el producto ofrecido, respecto a las condiciones técnicas, cantidades y amén de ello, vendiendo un producto prohibido por la ley; abusando del derecho a litigar, so pretexto de tener un título ejecutivo, que no solo puede tenerse como tal la factura de venta sino que también genera todo los demás elementos como es el contrato de oferta y de compraventa; no se desconoce que una factura comercial que tiene la anotación de asemejarse a una letra de cambio es un título valor, y como tal no existen reparos, pero igualmente en él debe ir envuelto el negocio jurídico como tal materia del nacimiento de dicho título valor, y su exigibilidad del mismo, con base en el contrato y su cumplimiento.

AL SEGUNDO HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE. - NO ES CIERTO QUE LAS FACTURAS NO SE HAYAN PAGADO.

La factura No. FVE.582, de fecha 18 de marzo de 2021, correspondiente a la venta de bolsas TERRA BANANITO 20 X 25, que indica de cantidad 69.719, por valor de \$8.849.695.00 pesos moneda corriente con plazo de pago de 17 de abril 2021, fue pagada el día 17 de agosto de 2021, con sus respectivos intereses en la suma de \$705.000.00, liquidados a la tasa de 25.82% E. A., aclarando que el mandamiento de pago fue notificado formalmente por el apoderado de la parte demandante el día

15 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, además no fue falta de voluntad de mi representada el pago, solamente hubo una confusión para el pago, pues como se había hecho una sola orden de compra, no estaba claro que FLEXIBAG COLOMBIA S. A., había presentado las facturas por separado, además que lo pedido fue 50.000 bolsas de TERRA BANANITO, y la ejecutante por mutuo propio despacho una mayor cantidad de bolsas como se puede observar en la remisión de 63.968 bolsas, no contenta con esto en la factura cobró un mayor valor ya que el número de unidades descritas fue de 69.718 bolsas, lo que significa que se le pago de más, 5750 bosas equivalente a la suma de \$632.610 pesos por valor de bolsas no entregadas más los impuestos que corresponden a éstas, otro incumplimiento al contrato de oferta y de compraventa.

ES CIERTO. - Que la factura FVE-595, de fecha 24 de marzo de 2021 correspondiente a BOLSAS TOT GULUPA, para ser pagada el 23 de abril de 2021, no se ha pagado, por las razones expuestas al contestar el hecho primero de la demanda, al existir incumplimiento del contrato de oferta y de compraventa pues no corresponde el objeto a lo solicitado además comprender un objeto y causa ilícita.

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO. - FLEXIBAG COLOMBIA S. A.S, jamás requirió a FRUTAS COMERCIALES S. A., para el pago de las facturas, puesto que FLEXIBAG COLOMBIA SAS, conocía que existía una reclamación en relación a las bolsas para empaque de la fruta gulupa para exportación, tanto así que al parecer después de la visita realizada por el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ a FRUTAS COMERCIALES, este enfermó hasta fallecer, y el representante legal de ese entonces no se preocupó por resolver el conflicto que existe entre FLEXIBAG COLOMBIA S. A Y FRUTAS COMERCIALES S. A., frente al incumplimiento del contrato de oferta y de compraventa llevado a cabo dentro de estas dos empresas.

AL CUARTO HECHO. - NO ES CIERTO. - Las facturas de ventas, junto con el contrato de oferta y de venta, no contiene obligaciones claras ni expresas y sí que menos actualmente exigibles, especialmente la factura FVE-595, de fecha 24 de

marzo de 2021 correspondiente a BOLSAS TOT GULUPA, por la suma de \$ 39.788.079 para ser pagada el 23 de abril de 2021, por cuanto no están de conformidad con lo pactado en el contrato de oferta, y de compraventa en cuanto a cantidad, calidad y objeto lícito, como se probará en este proceso.

AL QUINTO HECHO. – NO ES UN HECHO FACTICO ENTRE LAS PARTES. -

Solamente corresponde al deber de la parte demandante, de actuar ante la justicia ordinaria a través de un profesional del derecho.

II.- EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO. - PAGO PARCIAL. –

Esta excepción está basada en que la factura No. FVE.582, de fecha 18 de marzo de 2021, correspondiente a la venta de bolsas TERRA BANANITO, 20 X 25, que indica cantidad 69.719, por valor de \$8.849.695.00 pesos moneda corriente con plazo de pago de 17 de abril 2021, fue pagada el día 17 de agosto de 2021, tal como se prueba con documentos que se aportarán a estas excepción como es la transferencia o reporte de pago hecho del BANCO DAVIVIENDA, a la cuenta 10854550186 de BANCOLOMBIA , como beneficiario FLEXIBAG COLOMBIA S. A., a través de transferencia.

Así como sus respectivos intereses en la suma de \$705.000.00, liquidados a la tasa de 25.82% E. A., a través de transferencia surtida por OCCIRED, del BANCO DE OCCIDENTE, el 17 de septiembre de 2021, siendo beneficiario FLEXIBAG COLOMBIA SAS, con destino del producto a la cuenta 10854550186.

y este pago se realizó antes de haberse notificado el mandamiento de pago, tal como se prueba con documentos que se aportarán a estas excepciones como es la transferencia o reporte de pago hecho del BANCO DAVIVIENDA, a la cuenta 10854550186 de BANCOLOMBIA, como beneficiario FLEXIBAG COLOMBIA S. A.,

forma de pago por transferencia, por la suma de \$8.849.695 así como el certificado de transacciones masivas del BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo que solicitó a su señoría atender favorablemente esta excepción, por encontrarse debidamente probada.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO. - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OFERTA Y DE COMPRAVENTA.

La presente excepción se basa en que entre FLEXIBAG COLOMBIA SAS, se celebró un contrato de oferta de venta de unas bolsas plásticas para el empaque de FRUTA GULUPA, para exportación el día 1º. de marzo de 2021 con la EMPRESA FRUTAS COMERCIALES S. A.

Dicha bolsa debe tener unas condiciones técnicas específicas que el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, en su condición de Facilitador de Negocios de FLEXIBAG COLOMBIA S. A.S ofreció elaborarlas bajo las condiciones físicas de la muestra que le fue entregada para ser compradas por FRUTAS COMERCIALES S. A; así fue que el día 01 de marzo de 2021 el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, en su condición de facilitador de negocios, mediante comunicación escrita remite a FRUTAS COMERCIALES S. A., oferta comercial, donde señala todas las características de la bolsa, y especialmente donde señala que “(...) cumpliendo con las normas y parámetros exigidos por el Instituto Nacional INVIMA en lo que se refiere a la fabricación de materiales destinados al empaque de productos para el consumo humano”, en vista de tales condiciones, FRUTAS COMERCIALES, procede hacer la orden de compra No. 22088 de fecha 10 de marzo de 2021, por la cantidad de 80.000 BOLSAS TOT GULUPA, con un valor unitario de \$487 pesos moneda corriente, para un total de \$38.960.000 pesos moneda corriente.

Sin embargo, dichas bolsas como lo he señalado en la contestación de los hechos, no cumplen con tal condición técnica, pues al no tener la micro perforación no puede

eliminarse el etanol que produce la fruta, y por lo tanto la fruta no es apta para el consumo humano, pues ella se descompone.

De esta manera se encuentra el primer incumplimiento del contrato de oferta como el de venta, por parte de FLEXIBAG COLOMBIA S. A.

No obstante que la factura tiene una nota que señala que después de 10 días de recibida la mercancía, la factura se entenderá por las partes aceptadas en su totalidad; para este caso se cumplió con dicha condición puesto que, la mercancía fue recibida el 17 de marzo de 2021 y la factura fue recibida el día 18 de marzo de este mismo año, donde inmediatamente se le comunica al señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, que las bolsas no corresponde a lo ofrecido y lo solicitado a través de la orden de compra, para lo cual éste ofrece una visita a la empresa de FRUTAS COMERCIALES S.A, como efectivamente lo hizo, donde se le manifestó que dichas bolsas había sido sometidas a un proceso de evaluación mediante ensayos técnicos por parte del Departamento de calidad; debido a que las bolsas estarían mostrando diferencias en las especificaciones técnicas en comparación con la bolsa guía suministradas al momento de iniciar el negocio jurídico de la oferta su aceptación y la orden de compra que representa el contrato de compraventa de dicho producto, y se le entrega nuevamente otra bolsa guía y la ficha técnica de las mismas; al día siguiente el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, en su condición de facilitador de negocios de FLEXIBAG COLOMBIA S. A.S, reconoce que existen diferencias de aspectos técnicos entre la bolsa fabricada por ellos con la bolsa guía como es la ausencia de micro perforación, tonalidad y calibre, por lo que FRUTAS COMERCIALES S. A., le manifiesta su reclamación de no conformidad personalmente y por lo tanto se agenda una reunión con el señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, en las instalaciones de FRUTAS COMERCIALES S. A., con el fin de socializar el proceso del ensayo técnico realizado por el Departamento de calidad de FRUTAS COMERCIALES S. A., y estando allí se ingresa al cuarto frío en compañía de JAVIER RODRÍGUEZ y ESTEBAN CARDONA, enseñándole la evidencia de la sudoración interna de la bolsa suministrada por FLEXIBAG

COLOMBIA S. A S, explicándole el efecto negativo que esto genera en la calidad de la fruta Gulupa durante su proceso de exportación, por lo que no se puede garantizar la calidad de los atributos de la Gulupa. “explicación Green Keeper funcionamiento de la bolsa.”

Una vez realizadas todas estas pruebas el señor BOHÓRQUEZ, aceptó tales condiciones y manifestó que mandaría a recoger las bolsas, con el fin de revisar si era posible corregir esas fallas; pero lamentablemente al parecer el señor enfermó y murió, el representante legal de FLEXIBAG COLOMBIA SAS, renunció y la empresa no respondió por el incumplimiento del contrato, descuidando de esta forma sus relaciones comerciales, sino solamente observando que tenían un factura que según asesoría legal podía ser cobrada ejecutivamente obteniendo el pago de una mercancía bajo el manto del incumplimiento y de otras cosas más que expondré en este memorial de excepciones.

Amén del incumplimiento técnico de las bolsas para empaque de Gulupa de la misma manera la cantidad solicitada fue incumplida se le solicito la cantidad de 80.000 BOLSAS TOT GULUPA, y solamente despacho FLEXIBAG COLOMBIA SAS, a FRUTAS COMERCIALES S. A., la cantidad de 70.800 bolsas haciendo falta la cantidad de 9.200 bolsas, que conlleva también al incumplimiento del contrato de compraventa; de la misma manera sucedió con las bolsas TERRA BANANITO, se ordenaron la compra de 50.000 bolsas y enviaron facturado 69.718 bolsas una mayor cantidad, es decir 19.718 bolsas de más que debió generar el pago FRUTAS COMERCIALES S. A. a FLEXIBAG COLOMBIA S. A.

Como se puede observar hubo un abuso de derecho por parte de FLEXIBAG COLOMBIA SAS, contemplado en el artículo 830 del Código de Comercio que señala: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.”, y en el presente caso existe tal abuso, cuando vendieron lo que ellos quisieron y con las condiciones no especificadas, generando perjuicios al comprador, al tener que pagar un mayor valor por el número de bolsas de TERRA

BANANITO (19.718 X \$110 = \$2.168.980.00) pesos moneda corriente; para las bolsas de Gulupa en la suma de \$34.479.600.00 pesos fuera de impuestos, que hoy pretende cobrar a través de este proceso, las cuales no son utilizables para el fin por el cual se adquirieron como era el empaque de la FRUTA GULUPA, para exportación.

El artículo 845 del Código de Comercio, establece la definición de Oferta o Propuesta, esto es el proyecto de un negocio jurídico que una persona formule a otra y que deberá contener los elementos del negocio jurídico, como son: 1) la declaración de voluntad; 2.) el objeto; 3.) la causa, y 4.) la forma, en los negocios formales, cuando es esencial, ad solemnitatem, que son exactamente los que conllevaron a materializar dicha oferta a través de la compraventa de la mercancías, (BOLSAS TOT GULUPA y TERRA BANANITO), hubo voluntad de las partes en forma exteriorizada, al recibir la oferta comercial, de FLEXIBAG COLOMBIA SAS, el día 1º. de marzo de 2021, el objeto conocemos que son las bolsas plásticas, la causa comprendida con la necesidad del comprador de adquirir las bolsas necesarias para la venta de la fruta tipo exportación y la forma a través del contrato de compraventa donde se materializó la oferta y las condiciones del mismo a través de la factura comercial donde se señala la fecha el pago y la descripción del objeto. El artículo 846 del mismo ordenamiento nos señala la irrevocabilidad de la oferta, conservando su fuerza obligatoria, aunque el proponente muera o llegue a ser incapaz en el tiempo medio entre la expedición de la oferta y su aceptación.

El artículo 864 del mismo ordenamiento jurídico, señala el contrato en general su definición, así como el artículo 871 nos señala el principio de buena fe, en el sentido que los contratos deberán de celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre y la equidad natural, por lo tanto de conformidad a la normatividad señalada, independiente de los intereses de hacer de una factura un simple título valor, en

este caso existe dos contratos el de oferta y el de compraventa que deben tener este principio de buena fe en su ejecución, para que ninguno de los comerciantes se vean perjudicados, porque de verdad no obstante que el Despacho obligara a mi representada a pagar dicha factura, considero que el perdedor en este caso es FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S, que no logró mantener una buena relación comercial que seguramente le hubiere generado mucho más ganancias que la ejecución de una factura, cuando se tiene el conocimiento propio que la mercancía relacionada en tal factura no cumple con lo establecido en el negocio jurídico denominado contrato de oferta y compraventa.

Por estas razones que se probaran dentro del proceso, esta excepción de incumplimiento del contrato estando llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO. - OBJETO Y CAUSA ILÍCITA.

ARTICULO 1523 del Código Civil señala que: Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

Las bolsas para la gulupa entregadas por FLEXIBAG COLOMBIA SAS, a FRUTAS COMERCIALES S. A., son un objeto ilícito, y por lo tanto su utilización es totalmente ilegal, como se evidencia en las fotos que se anexan, las bolsas elaboradas por FLEXIBAG COLOMBIA SAS, tienen la impresión de la marca registrada del cliente internacional AYPEK , con su marca registrada LIFEPACK que nos provee estas bolsas; pues estaríamos frente a utilizar una marca ajena sin autorización de AYPEK, es decir estarían cometiendo lo denominado piratería marcaría infringiendo la norma colombiana en materia de propiedad industrial contemplada en la decisión 486 de 2000, norma comunitaria de los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones. “CAN”; la mercancía de marca falsa está definida en el artículo 1 del

Decreto 4540 de 2006, que establece..... “cualquier mercancía incluido su embalaje que lleve puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tal mercancía, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca o sea confusamente similar, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate.....”.

El Código Penal Colombiano contempla la falsedad marcaría como delito contra la fe pública, en su artículo 285, cuando señala “ El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) así mismo la usurpación de derechos de propiedad industrial, como delito contra el orden económico y social tipificado en el artículo 306 del Código Penal señala: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

“El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

De conformidad con las normas anteriormente señaladas en este escrito de excepciones de mérito es totalmente improcedente y sería un delito de FRUTAS COMERCIALES S. A., adquirir dichas bolsas como se encuentran

elaboradas que hace de ellos algo totalmente irregular e ilegal, tipificándose la conducta de un objeto ilícito y su causa igualmente ilícita.

Si bien es cierto al señor JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, q. e. p. d en representación de FLEXIBAG COLOMBIA SAS, en su momento se le entregó una muestra de la bolsa solicitada por FRUTAS COMERCIALES S. A., con las especificaciones técnicas que exigía la empresa. En la muestra claramente aparecen las micro perforaciones señaladas que necesitamos, y todos los aspectos técnicos; pero jamás para que se produjera la bolsa con dicha marca registrada de LIFEPAK, lo anterior es la prueba que al señor BOHÓRQUEZ, se le entregó un modelo de las condiciones técnicas de la bolsa, y por lo tanto fue la empresa FLEXIBAG COLOMBIA SAS la que no tuvo en cuenta tales condiciones, sino procedió a realizarla podríamos llamar una fotocopia, sin miramientos ni respeto por la propiedad industrial de la empresa AYPEK, cometiendo la conducta señalada en este escrito, sin que puedan presentar como excusa ingenuamente que el comprador nos dijo que igual, porque ellos por su experiencia, no pueden desconocer las normas sobre propiedad industrial, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, y el delito supera las condiciones de un título valor.

El art. 306 de la ley 599 de 2000, señala que configura el tipo penal de usurpación de derechos de propiedad industrial el usar fraudulentamente una marca protegida legalmente; incurriéndose en dicha conducta el que **financie o adquiera** con fines comerciales en tal circunstancia.

Lo anterior, supone un claro, evidente y elocuente riesgo legal y patrimonial para FRUTAS COMERCIALES S.A., si se realiza un pago al proveedor por el suministro de las bolsas plásticas, pues dicho pago se puede tener como un indicio grave en contra de realización de la conducta delictiva y presumir el dolo en la misma.

El ejecutante o proveedor, al pretender que se le realice el pago de las bolsas en donde se ha fijado la marca o registro de un tercero, con ese simple hecho, y con conocimiento de causa, porque en la audiencia de conciliación y en la solicitud de

ampliación de la conciliación se enunció el hecho, por el cual se variaba las pretensiones, estaría incurriendo presuntamente en el delito y agravaría su conducta, además teniendo en cuenta que el tipo penal del art. 306 sanciona la misma conducta a quien **suministre y ponga en venta dichos bienes**; en tal condición, al realizar FRUTAS COMERCIALES S.A. un pago, se le tendría como copartícipe e incluso determinador del delito.

Si ese Despacho al final condenara a mi representada a pagar dicha factura, estaría FRUTAS COMERCIALES S. A., exenta de culpa, pues ha sido una autoridad competente que a sabiendas de un ilícito ha obligado a mi representada al pago de un objeto igualmente ilícito.

Por lo tanto, desde ya FRUTAS COMERCIALES S. A. rechaza el pago de dicha factura, y pide al Despacho tener muy en cuenta esta excepción para que como autoridad competente tome la determinación que en derecho compete, pues una vez conociendo de este ilícito se hace imposible mantener en su sentencia la orden ejecutiva de pagar una factura que contiene un objeto y una causa ilegal; FRUTAS COMERCIALES S. A., hace este rechazo por considerar que este cobro realizado por la parte demandante, al tener causa y objeto ilícito, no puede exigirse su pago, pues exigir lo contrario es coparticipar de un ilícito.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MERITO. – COMPENSACIÓN. – MAYOR VALOR COBRADO.

FRUTAS COMERCIALES S. A., mediante orden de compra No. 22088 solicito la compra de 50 bolsas TERRA BANANITO A FLEXIBAG COLOMBIA S. A., ésta última por mutuo propio despacho una mayor cantidad de bolsas como se puede observar en la remisión No. 13541 de fecha 17 de marzo de 2021 donde se describe remitidas y entregadas 63.968 bolsas; no contenta con esto en la factura No.FVE-582, cobró un mayor valor ya que el número de unidades de bolsas que describe es de 69.718 bolsas, lo que significa que se le pago de más, 5.750 bolsas

equivalente a la suma de \$632.610 pesos, más los impuestos por valor de bolsas no entregadas, más si cobradas; por lo tanto pido a su señoría, en el evento que se condena a mi representada a pagar el valor de la factura No. 598 de fecha 24 de marzo de 2021, sea compensada esta suma en la liquidación que se produzca, o de lo contrario se ordene la devolución de este dinero.

QUINTA EXCEPCIÓN DE MERITO. - INNOMINADA. - solicito al despacho conforme a lo ordenado por el artículo 282 del código general del proceso, en el sentido que cuando el juez halle probado los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de prescripción compensación nulidad relativa que deberá de alegarse en la contestación de la demanda.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES. -

Presento como pruebas los siguientes documentos:

- I. Reporte de estado de pago de DAVIVIENDA, a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 1085455186, valor \$8.849.695, forma de pago transferencia, beneficiario FLEXIBAG COLOMBIA SAS, ordenado por FRUTAS COMERCIALES S. A.
- II. OCCIRED, transacción masiva, fecha de transacción septiembre 20 de 2021, valor de la transacción \$705.000, beneficiario FLEXIBAG COLOMBIA S. A., Nit. 800219419, cuenta corriente del producto o destino 10855455186, BANCO BANCOLOMBIA, valor correspondiente a los intereses liquidados al 25.82 EA.
- III. Oferta comercial de fecha marzo 1 de 2021, expedida por FLEXIBAG, firmada por JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, con su rúbrica, de bolsas TOT GULUPA, con un precio de \$487.00 unidad

- IV.** Orden de compra No.22088, el 10 de marzo de 2021 (equivocadamente se colocó como fecha 22-jun-21) expedida por FRUTAS COMERCIALES S. A., donde se describe 50.000 bolsas TERRA BANANITO y las 80.000 bolsas TOT GULUPA.
- V.** Oferta comercial de fecha marzo 1 de 2021, expedida por FLEXIBAG, firmada por JUAN ROBERTO BOHÓRQUEZ, con su rúbrica, de bolsas TERRA BANANITO, con un precio de \$110.00 unidad.
- VI.** Remisión BOLSAS TOT GULUPA 70.800 unidades, 47 bultos, remisión 13568 de fecha 24 de marzo de 2021.
- VII.** Factura de Venta No. FVE 598 de fecha 24 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento 23 de abril de 2021, cantidad 70.800 unidades, valor \$34.479.600, valor total de la factura con impuestos \$39.788.079.
- VIII.** Remisión NO. 13451 de fecha 17 de marzo de 2021, orden de compra 22088, BOLSAS TERRA BANANITO, 63.968 unidades, cantidad 8 bultos.
- IX.** Factura de venta FVE-582 de fecha 18 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento 17 de abril de 2021, cantidad 69.719, bolsas de TERRA BANANITO, por valor de \$7.668.980, valor total de la factura con impuestos \$8.849.686.
- X.** Certificación expedida por el Jefe de Calidad de FRUTAS COMERCIALES S. A.
- XI.** Muestra de una de las bolsas que corresponde a la del empaque de GULUPA elaborada por la empresa AYPEK marca registrada LIFEPAK y muestra de una de las bolsas vendidas por FLEXIBAG COLOMBIA S. A.
- XII.** Ficha Técnica, correo electrónico de MIREYA OIDOR PACHÓN, Green Keeper Colombia SAS, distribuidor en Colombia de la empresa AYPEK jefe del departamento Comercial, donde certifica el nombre de la empresa que produce las bolsas para gulupa, lugar donde se encuentra, especificación de la bolsa especialmente la necesidad de la micro perforación (2 correos)
- XIII.** Ampliación de la solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Santa Marta, donde se aportan las pruebas del pago de la factura FVE-582

de fecha 18 de marzo de 2021 correspondiente a las bolsas TERRA BANANITO, por una cantidad mayor a la remitida.

- XIV.** Constancia de no conciliación expedida por la Conciliadora de la Cámara de Comercio de Santa Marta, de fecha 7 de septiembre de 2021 Doctora DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA.
- XV.** Publicidad de la empresa FLEXIBAG COLOMBIA S. A.S, en su página web, flexibag.com.co, donde se prueba la experiencia y condiciones de conocimiento de la elaboración de objetos con material plástico, por parte de la demandante.
- XVI.** BOLSAS PLÁSTICAS DE EMPAQUE DE GULUPA, elaboradas por FLEXIBAG COLOMBIA S. A. y por AYPEK, donde se podrá determinar la diferencia por un experto.

INTERROGATORIO DE PARTE. –

Sírvase señora Juez, ordenar el interrogatorio de parte a la señora LEIDY ARIAS, representante legal de FLEXIBAG COLOMBIA S. A., para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé el día y la hora que señale su señoría sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

TESTIMONIOS. –

Sírvase citar y hacer comparecer a las personas que señalaré, para que depongan sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y de su contestación.

MIREYA OIDOR PACHÓN, jefe del Departamento comercial de GREEN KEEPER COLOMBIA S. A S, a quien se le puede notificar en el correo electrónico greenkeepcolombia@gmail.com., quien es la representante o distribuidora de las bolsas o producto de la empresa AYPEK, quien tiene su marca LIFEPAK registrada, para que deponga sobre lo que le conste respecto a las condiciones especiales que debe tener la bolsa plástica para empaque de la fruta gulupa, e

igualmente sobre el registro de marca LIFEPACK, como proveedora a nombre de la empresa AYPEK, ubicada en la ciudad de Bursa Turquía.

JAVIER RODRÍGUEZ, coordinador de compras de FRUTAS COMERCIALES S. A., a quien se le puede notificar en la calle 24F No. 101-31, teléfono 4320980, o en el correo info@frutascomerciales.com, para que deponga para que deponga sobre todo lo que sepa o le conste sobre el proceso de oferta, contrato de compraventa mediante la orden compra del producto bolsas de plástico para empaque de frutas gulupa, y terra bananito, llevado a cabo entre FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S, y FRUTAS COMERCIALES S. A.

ESTEBAN CARDONA, jefe de planta de FRUTAS COMERCIALES S. A., a quien se le puede notificar en la calle 24 F No. 101-31, teléfono 4320980, o en el correo info@frutascomerciales.com para que deponga sobre todo lo que sepa o le conste en el proceso de oferta, contrato de compraventa mediante la orden compra del producto bolsas de plástico para empaque de frutas gulupa, y terra bananito, llevado a cabo entre FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S, y FRUTAS COMERCIALES S. A.

YERITZA QUINTERO. - quien fungía como Directora Administrativa de FRUTAS COMERCIALES S. A., a quien se le puede notificar, en el correo electrónico yeritzaquintero@gmail.com tel 3058124416 y 3014228479, dirección calle 11 su No. 10 A 50 en la ciudad de Bogotá, para que deponga sobre todo lo que sepa o le conste en el proceso de oferta, contrato de compraventa mediante la orden compra del producto bolsas de plástico para empaque de frutas gulupa, y terra bananito, llevado a cabo entre FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S, y FRUTAS COMERCIALES S. A.

para que deponga sobre todo el proceso de oferta, contrato de compraventa mediante la orden compra del producto bolsas de plástico para empaque de frutas gulupa, y terra bananito, llevado a cabo entre FLEXIBAG COLOMBIA S. A. S, y FRUTAS COMERCIALES S. A.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de Derecho lo establecido, en el artículo 822, 824, 830, 834, 845,846, 850, 851, 854, 864,871 en la y demás normas concordantes, del Código de Comercio, los artículos 198, 208,212, 422, 431, 440, 442, 443, 446, del C. G. del P.; artículo 1523 del C. C., decisión 486 de 2000, norma comunitaria de los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones. “CAN”; Decreto 4540 de 2006, artículos 285 y 306 del C. Penal, y todas aquellas que le sean aplicables o concomitantes.

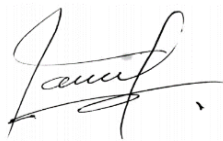
V.- ANEXOS

Presento como anexos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada, en las direcciones señaladas en la demanda, y las más las recibiré en la carrera 21 No. 23-50 oficina 14 de la ciudad de Santa Marta, o en mi correo electrónico fgutierrez72@yahoo.es o en el Teléfono 3157572072 .

De la señora Juez, con todo respeto



FANNY GUTIÉRREZ LOZADA

C. C. 41.469.144 DE BOGOTÁ

T. P. 21.448 DEL C. S. DE LA J

